

La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario - UVT por cada infracción.

2.3 No presentar los estudios de demostración de los compromisos de exportación, dentro de los plazos y forma que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.4 No presentar los cuadros insumo producto, con los requisitos y dentro de los plazos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para las infracciones previstas en los numerales 2.3 y 2.4, la sanción a imponer será de multa equivalente a ciento cinco (105) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

3. Leves

3.1 Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera.

3.2 No asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas o comunicadas por la autoridad aduanera.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.1 y 3.2, la sanción a imponer será de multa de veinte (20) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción".

Artículo 14. Modifícase la actividad 4530 a la que se refiere el numeral 1.3 Servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos, del artículo 5° del Decreto número 2331 de 2001, modificado y adicionado por los Decretos números 2099 y 2100 de 2008, la cual quedará así:

"4530 Construcción de obras de ingeniería civil de infraestructura relacionadas con puentes, carreteras, túneles, subterráneos, la construcción de puertos marítimos y fluviales, pistas de aeropuerto y la construcción de ferrocarriles".

Artículo 15. *Homologación.* Las Sociedades de Comercialización Internacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ya se encuentren inscritas, deberán adelantar el trámite de homologación cumpliendo los requisitos previstos en este decreto, dentro de los seis (6) meses siguientes a su vigencia.

La inscripción de las Sociedades de Comercialización Internacional que no adelanten el trámite de homologación, quedará sin efecto sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las Sociedades de Comercialización Internacional que a 31 de diciembre del año anterior no cumplieren con el patrimonio neto exigido en el artículo 40-2 de este decreto, podrán reajustarlo dentro del plazo señalado en el inciso 1°.

Parágrafo. Las solicitudes de autorización de Sociedades de Comercialización Internacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se encuentren radicadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán ajustarse a los nuevos requisitos previstos en el presente decreto, dentro del término previsto en el presente artículo. De no efectuarse los correspondientes ajustes se entenderá desistida la solicitud, sin necesidad de expedir acto administrativo alguno que así lo determine.

Artículo 16. *Disposición más favorable para las Sociedades de Comercialización Internacional.* En los procesos administrativos adelantados por la comisión de las infracciones administrativas previstas en el Decreto número 1740 de 1994 y sus modificaciones, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto, procederá, de oficio o a solicitud de parte, la aplicación de la disposición que resulte más favorable.

Artículo 17. *Derogatorias.* El presente decreto deroga el Decreto número 1740 de 1994 y sus modificaciones, así como los artículos 30-1, 30-2, 30-3, 30-4 y el numeral 2.4 del artículo 494 del Decreto número 2685 de 1999.

Artículo 18. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de febrero de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0379 DE 2012

(febrero 16)

por el que se corrige un yerro en el Acto Legislativo número 6 del 24 de noviembre de 2011, "por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que una vez publicado el texto definitivo del Acto Legislativo número 6 del 24 de noviembre de 2011, "por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política", se detectó un yerro en el artículo 2° del mencionado Acto Legislativo;

Que en tal sentido, el artículo 2° del Acto Legislativo número 6 de 2011 dispone:

"Artículo 2°. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un parágrafo 2° del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente";

Que revisado el trámite legislativo que surtió el Acto Legislativo número 6 del 24 de noviembre de 2011, se pudo constatar que el parágrafo segundo del artículo 250 de la Constitución Política fue objeto de una modificación en el Primer Debate de la Segunda Vuelta (Quinto Debate) en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, respecto de lo que venía siendo aprobado en anteriores debates de la Primera Vuelta;

Que las razones para que la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobara la aludida modificación, de conformidad con lo expuesto en el Informe de Ponencia para Primer Debate de la Segunda Vuelta (Quinto Debate), publicado en la *Gaceta del Congreso* número 598 de 2011, fueron las siguientes:

(...)

"Como se puede apreciar en el cuadro anterior, el texto que se pone a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en Segunda Vuelta, solo contempla un cambio en el artículo 2° que modifica el artículo 250 constitucional en su parágrafo 2°, al cambiar la letra 'y' por la letra 'o' en virtud a que es pertinente separar los criterios o principios a tener en cuenta por parte del legislador, para asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación, de una parte la naturaleza del bien jurídico protegido, y de otra la menor lesividad de la conducta punible, asuntos con un significado diferente, que a nuestro juicio debe ser analizado de manera independiente y valorado facultativamente en tanto sus implicaciones penales son distintas.

En este orden de ideas, el legislador al momento de regular el ejercicio de la acción penal por parte de las víctimas o u otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación, podrá atribuída en consideración, o bien al criterio de 'naturaleza del bien jurídico' o bien al criterio de 'menor lesividad de la conducta' con lo cual se abren más posibilidades para la desmonopolización del ejercicio de la acción penal, con el consecuente empoderamiento de las víctimas, abriendo incluso su ejercicio en delitos diferentes a los comúnmente conocidos como delitos menores o pequeños causales penales.

Dicho de otra manera, debe tratarse de criterios independientes y no de criterios concurrentes. En el texto aprobado en primera vuelta, aparece la 'y' copulativa que da la idea de concurrencia en los criterios, razón por la cual debe reemplazarse por la letra 'o' disyuntiva";

Que en consecuencia y con tal modificación, el parágrafo 2° del artículo 250 de la Constitución fue aprobado en el Primer Debate de la Segunda Vuelta (Quinto Debate) en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y sin modificaciones adicionales, es decir, en forma idéntica, fue también aprobado en el Segundo Debate de la Segunda Vuelta (Sexto Debate) en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 4 de octubre de 2011; en el Tercer Debate de la Segunda Vuelta (Séptimo Debate) en la Comisión Primera del honorable Senado de la República el 8 de noviembre de 2011; y, en el Cuarto Debate de la Segunda Vuelta (Octavo Debate) en la Sesión Plenaria del Senado de la República el 22 de noviembre de 2011, tal y como consta en la *Gaceta del Congreso* número 844 de 2011;

Que el texto definitivo aprobado en el Cuarto Debate de la Segunda Vuelta (Octavo Debate) en la Sesión Plenaria del Senado de la República el 22 de noviembre de 2011 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 878 de 2011, es del siguiente tenor:

"Parágrafo 2°. Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente". (Negrillas y subrayas fuera de texto);

Que posteriormente y por un error de transcripción, al momento de publicar el texto sancionado del Acto Legislativo número 6 del 24 de noviembre de 2011 en la *Gaceta del Congreso* número 895 de 2011, se produjo un yerro que desvirtuó el espíritu de la norma y el deseo del legislador, ya que se cambió la letra "o" por la letra "y", particularmente en lo referente a los criterios que debe tener en cuenta el legislador al momento de asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas de la Fiscalía General de la Nación. Criterios estos (bien jurídico o menor lesividad de la conducta punible) que deben ser valorados independiente y facultativamente, en tanto que sus implicaciones penales resultan diferentes;

Que dicho error es evidente, razón por la cual es necesario corregirlo;

Que por todo lo expuesto, se hace necesario precisar el contenido y sentido correcto del artículo 2° del Acto Legislativo número 6 del 24 de noviembre de 2011, "por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política";

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, señala que: "Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador";

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Corrijase el artículo 2° del Acto Legislativo número 6 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 2º.** El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un párrafo 2º del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente”.

Artículo 2º. Este decreto deberá entenderse incorporado al Acto Legislativo número 6 de 2011, “por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política”.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Acto Legislativo número 6 de 2011, “por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política”.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de febrero de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 018 DE 2012

(febrero 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1675 del 21 de julio de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Alexander Hernández Arrubla, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscalía General de la Nación mediante resolución del 9 de agosto de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Alexander Hernández Arrubla, identificado con la cédula de ciudadanía número 9729784, la cual se hizo efectiva el 25 de agosto de 2011, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 2629 del 20 de octubre de 2011, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Alexander Hernández Arrubla.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“... De conformidad, Alexander Hernández Arrubla es ahora el sujeto de la acusación sustitutiva número 11-20346-CR-COOKE(s), dictada el 20 de septiembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) con el conocimiento de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, en contra del Título 21, Secciones 959(a) (2) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963 y 960(b)(1) (B) del Código de los Estados Unidos; y,

-- Cargo Cuatro: Fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) con el conocimiento de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 959(a) (2) y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Hernández Arrubla por estos cargos fue dictado el 17 de mayo de 2011, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El marco de tiempo dentro del cual se cometió el delito de concierto que aparece en la acusación, comprende desde noviembre de 2009 hasta el 17 de mayo de 2011; por lo tanto, todas las actividades delictivas tuvieron lugar con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Alexander Hernández Arrubla, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI/GCNJI número 2640 del 24 de octubre de 2011, conceptuó que puesto que no existe tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Alexander Hernández Arrubla, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio del 28 de octubre de 2011, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 25 de enero de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Alexander Hernández Arrubla.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“Acotación Final

Resulta pertinente poner de presente al Gobierno Nacional que, en caso de conceder la extradición de Alexander Hernández Arrubla, se debe condicionar su entrega de modo tal que no sea juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

“Así mismo, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca al requerido posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, amparo fundamental que se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

“Además, conforme precisó la Corte en el Concepto del 15 de mayo de 2008 (Rad. 29024), como el mecanismo de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia, en ausencia de un instrumento internacional que la regule, se rige por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 y siguientes de la Ley 906 de 2004), el Gobierno Nacional debe formular las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º ibidem.

“De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2 del artículo 189 de la Constitución Política.

“Así mismo, en caso de que Hernández Arrubla sea absuelto, sobreesido o, por cualquier otra vía legal, declarado no culpable de los cargos que dieron origen a su extradición; en consecuencia, dejado en libertad, el Estado reclamante –en el evento en que el ciudadano extraditado desee regresar al país– deberá asumir sus gastos de transporte y manutención de acuerdo con su dignidad humana (artículos 1º y 93 de la Constitución Política).

“Por último, se le pide al Ejecutivo que recomiende al Estado requirente que, en el evento de que el nacional colombiano sea objeto de una decisión condenatoria dentro del proceso por el que es reclamado en extradición, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

“Conclusión

En consecuencia, como la totalidad de los requisitos formales contemplados en los artículos 493, 495 y 502 del Código de Procedimiento Penal se satisfacen a cabalidad, tal como así mismo lo concluyó la agente del Ministerio Público, la Corte Conceptúa Favorablemente a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del nacional colombiano Alexander Hernández Arrubla, en cuanto se refiere a los cargos 1 y 4, formulados en la acusación sustitutiva número 11-20346-CR-COOKE(s), dictada el 20 de septiembre de 2011 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida...”.

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Alexander Hernández Arrubla, identificado con la cédula de ciudadanía número 9729784, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) con el conocimiento de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos; y,

Cargo Cuatro: Fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) con el conocimiento de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación sustitutiva número 11-20346-CR-COOKE(s), dictada el 20 de septiembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Alexander Hernández Arrubla bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

10. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para